



DTPRCCyTE-D

REG.DOC. **3948259**

REG.EXP. **2201353**

Huaraz, 15 de julio de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153- 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El, Informe Legal N° 179 - 2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE-UL/GLCD, de fecha 30 de junio del 2026, Expediente N° 02201353 (SIGGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° - Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ancash, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Ancash, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867, con la finalidad de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico – legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter de imprescriptible, inalienable e inembargable de tierras de las Comunidad Campesinas y Nativas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, se aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los GORE a los que se ha transferido las funciones de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Lit n del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos para coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a la ley. Asimismo, en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N°012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de domino, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el Art. 88 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017- MIDAGRI- Literalmente señala "Los propietarios de predios inscritos en Zonas Catastradas, deben de solicitar al órgano competente la Asignación del Código de Referencia Catastral y la Expedición de los Certificados de





DTPRCCyTE-D

REG.DOC. **3948259**

REG.EXP. **2201353**

Información Catastral correspondiente, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio (...)” Modificaciones físicas a razón de transferencia de una parte del predio o división y partición del predio a nombre del mismo propietario;

Que, mediante solicitud recaída en el Expediente N° 02201353 y Doc. N° 3659530 de fecha de recepción 29 de octubre del 2025, el administrado (a) **JELER AYENDE RODRIGUEZ RUBIO**, identificado con DNI N° 41180706 y **NIDIA EMELY IBÁÑEZ MEREGILDO**, identificada con DNI N° 43112583, solicitan el servicio prestado en exclusividad el cual es **Asignación de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas (Independización)**, del predio rural denominado **“PAMPAS CHIMBOTE”**, con **PARZELA N° 11476**, sin U.C en la Partida Registral N° 07014253, ubicado en el sector **CARRIZAL**, Distrito de **CHIMBOTE**, Provincia del Santa, Departamento de **ANCASH**, inscrito en la Partida Registral N° 07014253 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz;



Que, se advierte el **INFORME N° 382-2026-AMICL-CCP.CART.** de fecha 17 de marzo del 2026, mediante el cual la responsable de la Unidad de Control de Calidad **PAD-Cartografía**, informa lo siguiente: **Requisitos SPE-012: N° 03 si cumple; y N° 5 No cumple** con presentar data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado; así mismo mediante **INFORME TÉCNICO N.º 253 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCCYTE-UT** de fecha 31 de marzo del 2026, el área técnica informa la improcedencia del trámite solicitado, argumentado que los administrados deberán de cumplir previamente con adjuntar los requisitos indicados en el ítem 2.1. del citado informe”;

Que, a través del escrito de fecha 04 de mayo del 2026 los administrados cumplen con subsanar las observaciones recaídas en el **INFORME TÉCNICO N.º 253-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCCYTE-UT**, notificada mediante Carta N° 0653-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, adjuntando para ello los requisitos solicitados;

Que, mediante **INFORME N° 745-2026-AMICL-CCP.CART.** de fecha 13 de mayo del 2026, la responsable de la Unidad de Control de Calidad **PAD-Cartografía**, informa lo siguiente: existe superposición parcial con los siguientes Códigos de **Unidad Catastral; 15568, 15569, 15570, 15574, 15575, 15573, según el SCR**; así mismo existe superposición parcial con las partidas N° 02106644, 07014253, 11008005, 07012343, 11025407, según la base grafica de la **SUNARP**; y sobre los requisitos de **SPE-012 si cumple** con los requisitos N° 3 y N° 5;

Que, resulta necesario resaltar el reporte Cartográfico de la Base Grafica Digital del Sistema de Catastro Rural (**SCR**), adjuntado al informe emitido por la Unidad de Control de Calidad **PAD**, advirtiéndose que el polígono presentado por el administrado se superpone totalmente con la Unidad Catastral N° 15575, la cual registra un área de 10.1610 ha. En ese contexto, se verifica que el área correspondiente a la Unidad Catastral N° 15575 no guarda correspondencia con el área matriz presentada por los administrados, que es de 12.2262 ha, Partida Registral N° 07014253, existiendo una





DTPRCCyTE-D

REG.DOC. **3948259**

REG.EXP. **2201353**

diferencia de 2.0652 ha, circunstancia que evidencia una inconsistencia entre la información registral y la información catastral que deberá ser previamente aclarada, a merito del Art 95 de la Ley 31145;

Que, asimismo el área técnica emite el INFORME TÉCNICO N.º 437-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCCYTE-UT de fecha 15 de junio del 2026, concluyendo lo siguiente; técnicamente NO es procedente la continuación del trámite de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificados de información catastral con fines de independización(...), toda vez que se ha realizado la evaluación de los documentos presentados por el administrado de fecha 13 de abril del 2026, ADVIRTIENDO que el proceso sobre independización SE ENCUENTRA FUERA EL MARGEN DE TOLERANCIA DEL 3.0 % DE ACUERDO A LA RESOLUCION N.º 03-2008-SNCP/ST, es decir que el presente expediente resultaría técnicamente improcedente de atender ya que el polígono que se pretende independizar esta fuera del rango de la tolerancia catastral, advirtiéndose que la diferencia es de 2.0652 Ha;

Que, de lo señalado, en el epígrafe anterior es preciso resaltar lo establecido en el Art 4 de la Directiva N.º 01-2008-SNCP/CNC referida a las "Tolerancias Catastrales Registrales", que señala propiamente lo siguiente: "que es de aplicación obligatoria para todas las Entidades Generadoras de Catastro y toda persona natural o jurídica que se le encargue dicha facultad conforme lo estipula los literales r) y s) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 28294, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2006-JUS, así como para los Registradores Públicos y de las Áreas de Catastro del Registro de Predios de la Sunarp". En ese sentido surgiendo obligatoria la aplicación de la Directiva N.º 01-2008-SNCP/CNC por la Entidad Generadora de Catastro; resulta en el presente caso que, el predio materia del presente procedimiento administrativo se encuentra fuera del rango de la tolerancia catastral admitida, lo que conlleva al análisis y conclusión técnico legal que el presente proceso sobre independización resulta improcedente de forma y fondo;

Que, resulta relevante señalar lo establecido en el Reglamento de la Ley N.º 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI, por lo que el presente procedimiento deberá de acogerse a un proceso previo de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas de predios rurales a solicitud de parte conforme lo establece el Art 95 del referido reglamento; ya que el mismo se acoge a la vía procesal por estar fuera del rango de tolerancia catastral; dicha aplicación se deberá de realizar al predio matriz inscrito amparado bajo el mismo dispositivo legal señalado;

Que, en ese contexto, a mérito del Informe Legal N.º 179 - 2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE-UL/GLCD, de fecha 30 de junio del 2026; y, el INFORME TÉCNICO N.º 437-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCCYTE-UT de fecha 15 de junio del 2026, ambos concluyen que no es procedente la continuación del trámite de "Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificados de Información Catastral con Fines de Independización", toda vez que el proceso sobre





DTPRCCyTE-D

REG.DOC. **3948259**

REG.EXP. **2201353**

independización SE ENCUENTRA FUERA DEL MARGEN DE TOLERANCIA DEL 3.0 % DE ACUERDO A LA RESOLUCION N° 03-2008-SNCP/ST;

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los administrados JELER AYENDE RODRIGUEZ RUBIO, identificado con DNI N° 41180706 y NIDIA EMELY IBÁÑEZ MEREGILDO, identificado con DNI N° 10314973, quienes solicitan el servicio prestado en exclusividad el cual es "Asignación de código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas (Independización)", del predio rural denominado "PAMPAS DE CHIMBOTE", sin U.C en la Partida Registral N° 07014253, ubicado en el sector CARRIZAL, Distrito de CHIMBOTE, Provincia del SANTA, Departamento de ANCASH, inscrito en la Partida Registral N° 07014253 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz., **POR ENCONTRARSE FUERA DEL MARGEN DE LA TOLERANCIA DEL 3.0 % DE ACUERDO A LA RESOLUCION N° 03-2008-SNCP/ST.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - CONSENTIDA, que fuera la presente resolución archívese de forma definitiva dentro del plazo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, la publicación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

